



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 495

Bogotá, D. C., viernes, 12 de julio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica cero emisiones para promover el transporte sostenible en Colombia.

Artículo 2°. *Reglamento técnico.* Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o **de fuentes distintas a los combustibles fósiles.**

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

Artículo 3°. *Criterios de calificación preferente.* A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contrac-

tuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, podrán adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuya a disminuir la contaminación al medio ambiente.

Artículo 4°. *Estaciones de recarga eléctrica.* El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas o con el apoyo del sector privado, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

Artículo 5°. *Estímulos al uso.* Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica o **de fuentes distintas a los combustibles fósiles**, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.

Artículo 6°. *Promoción de investigación, desarrollo e implementación.* Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de

proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnología de tracción eléctrica o **de fuentes distintas a los combustibles fósiles** y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular el tipo de batería y la disposición final.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.

Artículo 7°. *Renovación del parque automotor de las entidades estatales.* Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica o **de fuentes distintas a los combustibles fósiles** y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.

Artículo 8°. *De las bicicletas con motores eléctricos.* El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:

Bicicleta Eléctrica: vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica.

Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas.

Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el ejercicio de la labor desarrollada por las madres comunitarias que atienden el Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Madres Comunitarias: Son mujeres que prestan sus servicios personales al Estado en el cuidado, educación inicial y atención integral de los siguientes grupos de población, así:

1. Niños y niñas entre 0 y 5 años de edad.
2. Niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social.
3. Mujeres gestantes o lactantes en situación de extrema pobreza.

Este servicio podrá ser prestado en el lugar del domicilio, en sedes sociales, comunitarias, o en una institución estatal o privada, bajo la continua subordinación de una Organización Comunitaria, Social o Empresarial y la vigilancia y control del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las Madres Comunitarias serán consideradas Agente Educativo del Programa de Educación para la Primera Infancia, en consideración a la función de cuidado y educación inicial y atención de los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad que ellas desarrollan en el ámbito de su comunidad, a través de las diferentes modalidades de atención a la infancia que prestan los hogares del ICBF.

Organizaciones Comunitarias: Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan para la administración de los Hogares Comunitarios del ICBF, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Aporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. La organización comunitaria no podrá tener a su cargo más de 25 hogares comunitarios, sin previo concepto técnico del ICBF del nivel nacional.

Artículo 3°. *Principios.* La labor que desarrollan las madres comunitarias en la atención y cuidados de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, a partir de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Prevalencia de los principios y derechos fundamentales del trabajo.** La labor que realizan las madres comunitarias a partir de la vigencia de la presente ley será interpretada de conformidad con los principios y derechos fundamentales de la OIT que el Estado colombiano está obligado a observar en las relaciones de trabajo, principios y derechos que están contenidos en los ocho convenios de la OIT. Así mismo, en la aplicación e interpretación de estos derechos y principios, se tendrá en cuenta las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de la OIT.

2. **Principio protector.** La labor que desarrollan las madres comunitarias gozará en todas sus modalidades de la especial protección de Estado, en la forma prevista en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.

3. **Mínimo de derechos y garantías.** La labor que desarrollan las madres comunitarias estará regida por el mínimo de derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y las demás leyes laborales que se expidan en beneficio de las y los trabajadores colombianos. En consecuencia, son nulos de pleno derecho, las disposiciones, los acuerdos y las cláusulas que de cualquier forma desconozcan ese mínimo.

4. **Carácter de la remuneración.** La remuneración y toda prestación que reciben las madres comunitarias por su labor corresponderán al valor del mínimo vital adecuado que les permita atender sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.

5. **Estabilidad en el empleo.** La labor que desarrollan las madres comunitarias tendrá vocación de permanencia cualquiera que sea la forma de vinculación, y solo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.

6. **Primacía de la realidad.** En la labor que realizan las madres comunitarias prevalecerá la primacía de la realidad sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en un fenómeno jurídico distinto a la relación contractual que ostentan.

7. **Equidad de género en el trabajo.** En la labor que realizan las madres comunitarias se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el acceso a una igualdad de oportunidades y de trato,

prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atente contra su dignidad y permanencia en el programa.

8. **Promoción y formación profesional y ocupacional en el trabajo.** Las madres comunitarias tendrán derecho:

1. Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a clases y exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico.

2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional y ocupacional.

Artículo 4°. *De la Inspección y vigilancia.* El Programa de Atención a la Primera Infancia que desarrollan las Organizaciones Comunitarias deberá ser monitoreado constantemente por las direcciones nacional y territorial del ICBF, con el fin de garantizar el bienestar, la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas.

La Defensoría del Pueblo podrá adelantar jornadas de visita de inspección a los hogares comunitarios, casas vecinales y programas equivalentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de atención integral a los niños y niñas usuarios y elaborará informes que serán remitidos a la Dirección General del ICBF, a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital o a las instituciones responsables de los programas equiparables de atención de niños y niñas en los demás entes territoriales.

Artículo 5°. *De la dotación para funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios del ICBF.* La dotación para funcionamiento de los Hogares Comunitarios del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad y duración de la misma. Para ese fin, se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios podrán constituir veedurías ciudadanas sobre la calidad del servicio y sobre los contratos de suministro y dotación de los hogares comunitarios.

2. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet la información sobre la dotación entregada a cada hogar, en cada vigencia fiscal.

3. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministro que se suscriban con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios o con terceros.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y los Entes Territoriales, de conformidad con sus competencias, ejercerán un control permanente sobre los aspectos técnico,

material, financiero y legal de la ejecución de los convenios y contratos de aporte del programa de Hogares Comunitarios en cualquier modalidad, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto y las obligaciones propias del vínculo contractual.

Así mismo, el ICBF y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet, las adiciones y/o modificaciones que se realicen a los convenios y contratos de aporte con las entidades y/o asociaciones y organizaciones comunitarias.

Artículo 7°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia.* A partir de la vigencia de la presente ley, el vínculo contractual de las madres comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia, tanto en el nivel nacional como territorial, se regirá mediante **relación legal y reglamentaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, y su remuneración corresponderá al valor del salario mínimo legal mensual vigente **y demás adehalas salariales y prestacionales conforme al régimen nacional laboral vigente.**

Parágrafo 1°. En **las relaciones laborales** con las madres comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo **del ICBF**, de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como implementos de aseo, combustible, material logístico duradero, material de reposición, material didáctico y el paquete alimentario para la ración de los niños, en forma oportuna y de buena calidad.

En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio peculio tales elementos.

Parágrafo 2°. La selección de las madres comunitarias para su vinculación al Programa de Atención a la Primera Infancia, se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o el ente territorial, según el caso.

Artículo 8°. *Garantía del pago de los salarios y prestaciones sociales.* Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias, en los convenios o contratos de aporte celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o los Entes Territoriales y las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias, se incorporará la obligación por parte del ICBF o del ente Territorial como entidades contratantes, de situar oportunamente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos laborales.

Artículo 9°. *Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios.* Las tasas de compensación aportadas por los padres usuarios del Programa de Hogares Comunitarios pasarán a fortalecer los recursos de las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa.

La regulación de las tasas de compensación le corresponde al ICBF y estas no podrán ser reajustadas sino una vez al año, y siempre, por debajo de la cifra equivalente al aumento anual del índice de precios al consumidor.

Los Entes Territoriales que presten el servicio de Educación Inicial con Gratuidad no podrán establecer tasas o cuotas de compensación y los que las mantengan o las creen deberán aplicar la regulación que para el efecto emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 10. *Del régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones.* El Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones aplicable a las madres comunitarias que se encuentren vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF a la promulgación de la presente ley será el previsto en la Ley 1023 de 2006 y en materia pensional regirá la Ley 509 de 1999, artículos 5°, 6° y 7° en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. Las madres comunitarias que se vinculen con posterioridad a la promulgación de la presente ley se acogerán al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta siempre el principio de la condición más beneficiosa.

Artículo 11. *Del Reglamento de Trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el (ICBF) convocará una mesa de discusión, elaboración y definición del Reglamento de Trabajo que regirá la relación laboral de las Madres Comunitarias que presten el servicio público de Atención a la Primera Infancia, al que deberán sujetarse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 12. El Estado garantizará el reconocimiento y pago de un subsidio para la vejez, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a favor de las madres comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, que habiendo laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años al servicio del Programa de Hogares del ICBF y tengan la edad necesaria para pensionarse, no hayan cotizado a un Fondo de Pensiones o lo hicieron parcialmente, sin alcanzar el número de semanas necesarias para acceder a una pensión jubilatoria.

Parágrafo 1°. Dicho subsidio tendrá carácter permanente y será incrementado anualmente en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario mínimo legal.

Parágrafo 2°. Las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, continuarán afiliadas al Régimen Contributivo en materia de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. A las Madres Comunitarias que habiendo cotizado durante toda su vida laboral estén próximas a reunir el requisito de la edad para pensionarse, se les garantizará su incorporación a los nuevos Centros de Desarrollo Infantil de la Estrategia “Cero a Siempre” hasta tanto reúnan los requisitos para pensionarse.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ
Ponente

GLORIA INES RAMIREZ RIOS
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales contempladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, con excepción de aquellas que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social.

Esta disposición deberá aplicarse de manera gradual, y dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, en las entidades del orden nacional, luego en las del orden departamen-

tal y finalmente en las del orden municipal. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en coordinación con otras entidades, expedirá las directrices correspondientes.

Artículo 3°. *Definiciones.* Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Ciclo de vida de un bien o servicio:** Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema de producto, a partir de la adquisición de las materias primas o de su generación a partir de recursos naturales hasta la disposición final. **(NTC ISO 14040);**

b) **Análisis del ciclo de vida (ACV):** El ACV es una técnica para determinar los aspectos ambientales e impactos ambientales asociados a un producto; para cada una de las etapas del ciclo de vida, haciendo un inventario de las entradas y salidas relevantes del sistema; evaluando los impactos ambientales potenciales asociados a entradas y salidas, e interpretando los resultados para cada una de las fases;

c) **Bien o servicio con criterio ambiental:** Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar;

d) **Compra pública verde o con criterios ambientales:** Proceso mediante el cual las entidades estatales satisfacen sus necesidades de bienes) servicios, obras y utilidades públicas de tal forma que alcanzan un alto rendimiento basado en el análisis del ciclo de vida del bien o servicio, lo cual se traduce en beneficios no solo para la entidad sino también para la sociedad y la economía, al tiempo que reduce al mínimo los daños al medio ambiente;

e) **Etiquetas ambientales:** Distintivo o sello que permite diferenciar los bienes y servicios que pueden demostrar el cumplimiento de criterios ambientales basado en el análisis de su ciclo de vida;

f) **Ecoetiqueta:** Es un distintivo que puede portar los bienes y servicios que acogen ciertos criterios ambientales establecidos de antemano y cuyo cumplimiento ha sido comprobado por una organización de tercera parte independiente e imparcial;

g) **Plan anual de adquisiciones:** Herramienta de gestión administrativa efectiva para el uso racional y estratégico de los recursos de los sectores públicos;

h) **Impacto ambiental:** Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de las actividades, productos o servicios de una organización.

Artículo 4°. *Deber de las entidades estatales.* Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida en que el mercado oferte este tipo de

bienes y servicios. Así mismo, las entidades estatales deberán:

a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas;

b) Elaborar e incluir criterios ambientales en los diferentes pliegos de condiciones para la adquisición de bienes y servicios;

c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la guía conceptual o metodológica de compras públicas sostenibles, en el marco del ciclo de vida del producto.

Artículo 5°. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales y ecoetiquetas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales para los bienes y/o servicios priorizados, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que puedan incorporarse al momento de realizar una adquisición. Para tal efecto, siempre se tendrá en cuenta la capacidad que tenga el mercado para proveerlos de forma que se garantice la libre competencia.

Parágrafo. En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios que cuenten con ecoetiquetas o sellos ambientales o de sostenibilidad.

En un plazo no mayor a (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para promover la implementación del sello ambiental colombiano (SAC), en el marco de las compras públicas con criterios ambientales.

Artículo 6°. Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios, en el marco del análisis del ciclo de vida del producto.

El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. Buenas prácticas ambientales. Las entidades estatales deberán adoptar implementar y hacer seguimiento de las buenas prácticas ambientales al interior de su organización, a partir de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales sobre prevención y control de la contaminación y uso sostenible de

los recursos naturales, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) desarrollará en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios manuales internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación, de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad. Los manuales deberán ser implementados en las entidades públicas en un término no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Informe sobre la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Las entidades estatales deberán reportar en su Plan Anual de Adquisiciones los bienes y/o servicios con criterios ambientales que adquirirán en cada año fiscal. Al final del año fiscal, las entidades públicas deberán reportar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) las compras de bienes y servicios con criterios ambientales que efectivamente realizaron.

Artículo 9°. Beneficios ambientales de las compras públicas verdes. En un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) definirá el mecanismo por medio de la cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, las cuales, en la identificación de esta estrategia, deberán centrarse en las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.

Artículo 10. Metas ambientales. Las entidades estatales aportarán, desde la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales, al cumplimiento de las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:

INDICADOR	META 2014	META 2019
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%
Consumo de agua total /PIB	Reducción 3%	Reducción 10%
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados por el MADS en las entidades estatales	10%	30%

Parágrafo. Para los fines establecidos en el presente artículo, las entidades estatales también deberán desarrollar e implementar acciones de seguimiento a los siguientes indicadores:

1. Porcentaje de disminución de consumo de bienes y servicios por funcionario.
2. Porcentaje de incremento de residuos generados destinados al reciclaje.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones, de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

FELIX VALERA IBÁÑEZ
Coordinador Ponente

JUAN CORDOBA SUAREZ
Ponente

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 17 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2012 SENADO

mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, quedará así:

“En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido.

Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos.

El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si esta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada; facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

La persona, al alcanzar la mayoría edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos mediante escritura pública.

Parágrafo. Queda prohibido efectuar en el registro de nacimiento del hijo inscrito anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de mayo de 2013, al **Proyecto de ley número 71 de 2012 Senado**, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de mayo de 2013 con modificaciones.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2012 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para la ejecución y

terminación de las obras de infraestructura e interés social, la reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio; así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio El Retiro para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 4 de junio de 2013 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

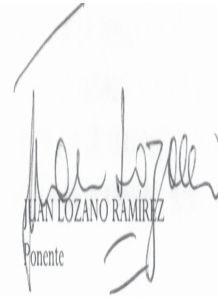
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República

el día 18 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Ponente



JUAN LOZANO RAMIREZ

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 18 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus Seis Anexos con sus respectivos Apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos Apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, **Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
Ponente

JUAN FERNANDO CRISTO B.
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 sin modificaciones,
El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.

El Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 154 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN FERNANDO CRISTO

Ponente

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Festival Nacional de la Cumbia José Barros.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional de la Cumbia José Barros.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los instrumentos e instrumentaria tradicional del baile de la Cumbia.

Artículo 5°. Declárase al Maestro José Barros (q.e.p.d.) y a la Fundación José Barros Palomino como los creadores, gestores y promotores del Festival Nacional de la Cumbia en el municipio de El Banco.

Artículo 6°. La Fundación José Barros, y el Consejo Municipal de Cultura, elaborarán la Postulación del Festival Nacional de la Cumbia a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional de la Cumbia José Barros en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Magdalena y la Alcaldía Municipal de El Banco estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales amplias y suficientes de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Cumbia José Barros para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al **Proyecto de ley número 160 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones, de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

MIYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 17 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 SENADO, 334 DE 2013 CÁMARA

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. Todo lo prescrito en este artículo les será aplicable a las entidades descentralizadas que presten servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada en los términos del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 18. *Objeto.* Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 19.15. En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias en especial las contenidas en los artículos 17, 18, el numeral 19.15 del artículo 19, y el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 143 de 1994.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado, 334 de 2013 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

EUGENIO PRIETO SOTO,
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la Nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra Nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de Independencia de Cundinamarca.

Artículo 6°. Créase la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, en honor al cundinamarqués precursor de la Independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio el desarrollo sostenible y sustentable, la promoción de servicios ecosistémicos, el fortalecimiento de la democracia y la construcción de la paz en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 7°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorati-

va del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca.

Artículo 10. Promuévase en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y articúlese con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la Gobernanza del Agua mediante los siguientes instrumentos:

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua en cada municipio del departamento de Cundinamarca, con el fin de conservar, proteger y recuperar este recurso natural finito y los ecosistemas estratégicos de cada uno de los territorios que integran el departamento;

b) Promuévanse proyectos regionales de conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos del departamento;

c) Créase la Ruta Bicentenario del Agua para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua;

d) Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.

Parágrafo 1°. Entiéndase por Gobernanza del Agua el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionando el abastecimiento de este recurso, planificando con enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad el territorio donde se encuentra presente, teniendo en cuenta el cambio climático, la adecuada gestión del riesgo y la prevención de los riesgos ambientales derivados del mal manejo de los ecosistemas.

Parágrafo 2°. La Gobernanza del Agua deberá promover la coherencia y armonización de los instrumentos de planificación local, provincial, regional relacionados con la gestión hídrica en el Departamento en el contexto del cambio climático.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con

los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos, Centro Multifuncional y del Deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*. De esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 17 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2012 SENADO, 089 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural, y artístico folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Declárese patrimonio cultural artístico y musical de la Nación, el Festival

Colombia Baila del municipio de Florida, en el departamento del Valle del Cauca, el cual es celebrado cada año durante el mes de agosto, en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Artículo 2°. La República de Colombia honra y exalta a la Fundación Raíces Folclóricas, que incentivó y constituyó jurídicamente tan fructuosa actividad, en el municipio de Florida, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. El Festival Colombia Baila del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto, se llamará Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, publicidad, conservación, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicación locales y nacionales, para la difusión y propagación del Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 5°. *De las obras y su financiación*. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 180 de 2012 Senado, 089 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural, y artístico folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca*. Y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

MIYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 17 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* Con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones del país y teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, regláméntese el horario de la jornada de clases para los estudiantes que cursan hasta el grado quinto de básica primaria.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente normatividad aplica para toda la población escolar del país, que pertenece al Sistema de Educación Colombiano que cursan educación inicial, educación preescolar y educación básica en el nivel primaria, es decir, hasta el grado quinto.

De igual forma, aplica para todas las Instituciones Educativas del país, tanto públicas como privadas.

TÍTULO II

ESTUDIO PREVIO Y REGLAMENTACIÓN DE HORARIO

Artículo 3°. *Estudio de horarios.* El Ministerio de Educación Nacional con la cooperación del Instituto Nacional de Salud, realizará un estudio de la repercusión del horario de la jornada escolar actual sobre el desarrollo médico, psicológico, social y familiar de los menores a que se refiere en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. El marco de acción del estudio debe ser de acuerdo a las diferencias culturales, climáticas y económicas de las regiones del país, así como las diversas modalidades de atención educativa en las grandes ciudades, ciudades intermedias, municipios y área rural del territorio nacional.

Artículo 4°. *Facultad de reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, artículo 15 del Decreto número 1850 de 2002, el literal b) del artículo 41 del Decreto-ley número 1278 de 2002, y con base en el informe realizado por el estudio que trata el artículo anterior, deberá reglamentar el horario de la jornada escolar de los menores a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sensibilización con la comunidad.* El Ministerio de Educación Nacional en asocio con todas las Secretarías de Educación del país y las entidades que hagan sus veces, deberán adelantar acciones concertadas con la comunidad educativa con el fin de causar el menor traumatismo posible en la organización del horario de la jornada escolar.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CESAR TULLIO DELGADO BLANDON
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO, 299 DE 2013

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Solicitud de información.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridad competente para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estará facultada para ordenarle al procesado que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 2°. *Destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción.* En los asuntos que versen sobre infracción marcaria, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos,

materiales, o implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

En caso de productos que ostenten una marca falsa, la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita, y en casos apropiados, estos podrán ser donados con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso la autoridad competente podrá permitir la exportación de los productos infractores o permitir que tales productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 3°. *Indemnizaciones preestablecidas.* La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2013, al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

MARTIN EMILIO MORALES DIZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2012 SENADO, 027 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa Instituto Técnico, en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 115 de 2001 y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa “Instituto Técnico”, en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca:

- a) Terminación del aula máxima;
- b) Dotación de tableros electrónicos para las 25 aulas de clase;
- c) Dotación de mobiliario y equipos para Salas de Audiovisuales;
- d) Construcción de 5 nuevas aulas y baterías sanitarias.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el banco de programas y proyectos de los entes territoriales, en el Ministerio de Educación Nacional y en el Departamento Nacional de Planeación, para efectos de lograr asignación de recursos del Presupuesto Nacional, ya sea vía Ministerio de Educación Nacional y/o Fondo Nacional de Regalías y en cumplimiento de las demás disposiciones legales.

Artículo 4°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2012, al Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS ARTURO QUINTERO MARÍN
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 14 de junio de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2013 SENADO, 193 DE 2012 CÁMARA

por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas.

El Congreso de la Rep blica

DECRETA:

Art culo 1 . *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el art culo 150 numeral 10 de la Constituci n Pol tica, rev stese al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, por el t rmino de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicaci n de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

a) Modificar y definir la estructura org nica y funcional de la Fiscal a General de la Naci n y sus servidores;

b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscal a General de la Naci n, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podr  modificarse la nomenclatura, denominaci n y clasificaci n de los empleos de la entidad, as  como los requisitos y definici n de niveles operacionales;

c) Expedir el r gimen de carrera especial de la Fiscal a General de la Naci n y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una instituci n universitaria como establecimiento p blico de orden nacional, cuyo objeto consistir  en prestar el servicio p blico de educaci n superior para la formaci n y el conocimiento cient fico de la investigaci n penal y cri-

minal stica y de las distintas  reas del saber que requiere la Fiscal a General de la Naci n y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, as  como su modernizaci n y la capacitaci n continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigaci n y extensi n.

Dicha instituci n universitaria estar  adscrita a la Fiscal a General de la Naci n, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversi n ordinaria, deber n ser incorporados al presupuesto de la Fiscal a.

El acto de creaci n determinar  la denominaci n del establecimiento p blico, su estructura org nica y funcionamiento. Su r gimen acad mico ser  el previsto en las leyes que regulan la educaci n superior.

La instituci n universitaria podr  contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogot , D. C.

La creaci n de la Instituci n Universitaria ser  conforme a las se aladas en los art culos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.

Par grafo  nico. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de la Rep blica garantizar  la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscal a General de la Naci n. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deber n ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categor a al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la Rep blica deber  buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempe ado en condiciones iguales y bajo id nticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

Art culo 2 . Cr ese una comisi n de **seguimiento** para la elaboraci n de los decretos-ley que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual ser  integrada por cinco (5) Representantes a la C mara y cinco (5) Senadores de la Rep blica, que refleje la composici n pol tica de sus integrantes.

La **designaci n** de los miembros de la Comisi n de Seguimiento corresponder  a las Comisiones Primeras Constitucionales de C mara y Senado, respectivamente.

Art culo 3 . *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci n.

Con el prop sito de dar cumplimiento a lo establecido al art culo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesi n Plenaria del Senado de la Rep blica el d a 12 de junio de 2013, 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 C mara, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas* y de esta manera contin e su trámite legal y reglamentario en la honorable C mara de Representantes.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Ponente

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA
Ponente

trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

LILIANA MARIA RENDÓN ROLDAN
Ponente

GABRIEL CORREA ZAPATA
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de marzo de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

JORGE EDUARDO LONDOÑO U.
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 SENADO, 040 DE 2011 CÁMARA

por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Los pensionados de los sectores público, privado, independientes y/o regímenes especiales del orden nacional y territorial, cuya mesada pensional sea hasta de uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), que hubieran acreditado veinte (20) años o más, continuos o discontinuos, de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar, tendrán derecho a acceder a los programas y servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en materia de recreación, deporte y cultura, a las tarifas más bajas.

Los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlv), cotizarán en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio familiar correspondiente a la cuota monetaria.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013, al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 Cámara, *por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados* y de esta manera continúe su

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2012 SENADO, 095 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la investigación y la Calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por semestre de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.

Artículo 2°. *Modalidades de posgrados.* La presente ley establece que las modalidades de posgrados **son: Especializaciones, Maestrías y Doctorados.**

Artículo 3°. *Realización de los estudios.* Los estudios podrán realizarse en Colombia o en el Exterior.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de Educación Superior a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de pregrado.
6. Que en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su pregrado.
8. Acreditar un promedio general durante el pregrado no inferior a 3.7 o su equivalente.
9. No ser beneficiario en forma simultánea de otro programa que sea apoyado con recursos del Estado.

Parágrafo. En caso de programas en el exterior que sean convalidables se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.

2. En caso de no contar con la aceptación, carta o correo electrónico de la Institución de Educación Superior, a la que se postula, que demuestre que está adelantando un proceso de admisión.

3. Carta de tutor, en caso de doctorados.

4. Regreso al país, a la culminación de estudios y obtención de grado.

Artículo 5°. *Procedimiento de Selección.* El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará cuántas becas se otorgarán para cada una de las áreas del conocimiento en función de las necesidades del país, de conformidad con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. *Contenido de la beca.* La beca para estudios de posgrados será integral y deberá contener:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres del posgrado.
2. Una ayuda económica para el sostenimiento.
3. Gastos de transporte.
4. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
5. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Parágrafo 1°. De los beneficios expresados en los numerales 2, 3, 4 y 5 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

Parágrafo 2°. Cuando los estudios sean realizados en Colombia, mientras se desarrollen los estudios de posgrados, en el marco de la autonomía universitaria, el becario ejercerá las labores de asistente docente y/o auxiliar docente.

Cuando ejerza estas labores, el estudiante como contraprestación recibirá por parte de la Institución de Educación Superior, recursos económicos para suplir los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 7°. *Control y Seguimiento.* El Icetex podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la Institución de Educación Superior donde se curse el posgrado las certificaciones originales de notas.

Artículo 8°. *Pérdida de beca.* La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.
4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

Artículo 9°. *Compromisos del Becario.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), deberá suscribir un compromiso con el estudiante becado donde se

comprometa a que terminados los estudios de posgrados, regresará al país a la Institución de Educación Superior Pública o Privada, de la que egresó, a cumplir con labores de docencia o investigación, sin dedicación exclusiva, por el término de duración del posgrado.

Parágrafo. Si al terminar los estudios el becario no fuere admitido en la Institución de Educación Superior de la cual egresó, deberá participar de las diferentes convocatorias docentes y de investigación en las IES del país hasta que sea admitido y pueda cumplir con el compromiso del que trata el presente artículo.

Artículo 10. *Presupuesto para las becas.* Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.

Artículo 11. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación, con el Icetex, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, Proyecto de ley número 257 de 2012 Senado, 095 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CESAR TULLIO DELGADO BLANDON
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2012 SENADO, 164 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberán observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Sistema de tiempos dobles. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que en actos del servicio hayan sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, se les computará bajo el sistema de tiempos dobles del servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.

Los beneficios descritos en la presente ley se aplicarán para los casos ocurridos a partir del 1° de enero de 1990 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas del secuestro y acreedores de los beneficios que establece la presente ley, podrán renunciar a este derecho si así lo consideran.

Artículo 3°. *Exclusiones.* El Sistema de tiempos dobles de que trata el parágrafo que hará parte del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, no da lugar al pago en dinero, ni podrá operar para la carrera de ascensos de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, ni podrán ser tenidos en cuenta como factor salarial o para la liquidación de las prestaciones definidas por esta ley.

Artículo 4°. *Declaratoria de muerte presunta.* El cómputo de tiempos dobles cesará por la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento definida a través de decisión judicial en firme. Para este fin y ante la inexistencia de pruebas positivas de vida del secuestrado, la entidad o Caja reconocedora de la pensión o de la asignación, según el caso, estará legitimada para instaurar la respectiva acción judicial de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento conforme a las normas procesales y sustanciales aplicables.

Artículo 5°. *Irretroactividad de la ley frente a situaciones jurídicas consolidadas.* El sistema de tiempos dobles no aplicará a pensiones y de asignaciones de retiro causadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley, accederán de manera prioritaria a la asignación de una vivienda digna dentro de los programas de vivienda establecidos por el Gobierno Nacional y los que implemente para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo único. La asignación de vivienda de que trata el presente artículo se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, para la adquisición de vivienda establecida para el personal militar y de Policía Nacional.

Artículo 7°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso a la vivienda de los hogares conformados por el personal de las Fuerzas Militares que se hagan acreedores a los beneficios descritos en la presente ley.

Artículo 8°. *Educación.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les otorgará los beneficios de que trata el artículo 4° de la Ley 1081 de 2006.

Parágrafo único. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), implementará programas orientados a la capacitación y elaboración de proyectos productivos para poder acceder al Fondo Emprender, del personal de Oficiales, Suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a su núcleo familiar.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013, 258 de 2012 Senado, 164 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberán observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de junio de 2013 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 495 - Viernes, 12 de julio de 2013		
SENADO DE LA REPÚBLICA		
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA		
		Págs.
1	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.....	10
2	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia.....	12
5	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.....	13
7	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 71 de 2012 Senado, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.....	14
7	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 4 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	14
8	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.....	15
8	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”.....	16
9	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 154 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.....	17
9	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 160 de 2012 Senado, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	17
10	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado, 334 de 2013 Cámara, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.....	18
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	13
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 180 de 2012 Senado, 089 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural, y artístico folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.....	13
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado, por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.....	14
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.....	14
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 700 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	15
	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley número 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 Cámara, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t�mpore al Presidente de la Rep�blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalia General de la Naci�n y expedir su r�gimen de carrera y situaciones administrativas.....	16
	Texto aprobado en sesi�n plenaria del Senado de la Rep�blica el d�a 19 de marzo de 2013 al Proyecto de ley n�mero 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 C�mara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensaci�n Familiar en favor de los pensionados.....	17
	Texto aprobado en sesi�n plenaria del Senado de la Rep�blica el d�a 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley n�mero 257 de 2012 Senado, 095 de 2011 C�mara, por medio de la cual se garantiza la educaci�n de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educaci�n superior p�blicas y privadas del pa�s.....	17
	Texto aprobado en sesi�n plenaria del Senado de la Rep�blica el d�a 12 de junio de 2013 al Proyecto de ley n�mero 258 de 2012 Senado, 164 de 2011 C�mara, por medio de la cual se adiciona un p�rrafo al art�culo 3� de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se se�alan las normas, objetivos y criterios que deber�n observar el Gobierno Nacional para la fijaci�n del r�gimen pensional y de asignaci�n de retiro de los miembros de la Fuerza P�blica de conformidad con lo establecido en el art�culo 150, numeral 19, literal e) de la Constituci�n Pol�tica, se crean unos est�mulos en materia de vivienda y educaci�n y se dictan otras disposiciones.....	18